



7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2015-005462

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2015 08:57

Señora
MARIA FERNANDA QUINTANA BELTRAN
Directora Técnica de Gestión Jurídica de Rentas
Email: mfquintana@valledelcauca.gov.co
Gobernación del Valle del Cauca

PwC impuestos en línea

PwC Revisó:

Radicado entrada 1-2015-003030 No. Expediente 5595/2015/OFI

> Tema: Procedimiento Tributario Subtema: Aplicación art. 55, 56, 57 de la Ley 1739 de 2014

Respetada Señora:

Damos respuesta a su requerimiento radicado en esta Dirección bajo el número del asunto mediante el cual nos consulta sobre la algunos aspectos relacionados con la aplicación de algunas disposiciones del estatuto Tributario Nacional en los entes territoriales, anotando que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales en los términos del Decreto 4712 de 2008, no comprende la solución directa de problemas específicos. De conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante

En relación con las posibilidades que ofrecen los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014¹ para las entidades territoriales y sus contribuyentes, esta Dirección considera que las mismas son susceptibles de su aplicación directa, sin intervención de las corporaciones político administrativas territoriales ni del correspondiente gobernador o alcalde. A continuación se exponen las razones para dicha postura. Para el efecto se realiza una descripción general de los contenidos de cada uno de los artículos y posteriormente se presentan las implicaciones de cada contenido para las entidades territoriales.

¹ "Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones."



Continuación oficio

Contenido general de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014

Como punto de partida hay que expresar que, sin perjuicio de que cada uno de los artículos relacionados tenga contenidos diferentes (conciliación, transacción y facilidades de pago), tienen en común la concesión instrumentos tanto para la administración como para los contribuyentes en orden al cumplimiento de las obligaciones que surgen con motivo de la relación tributaria.

Dichos instrumentos se ofrecen, por una parte, en términos de posibilidades y con el objetivo de resolver diferencias entre la administración y el administrado que evitan desgastes administrativos y de tiempo. En este sentido, los artículos 55 y 56, respectivamente se refieren a la conciliación y a la transacción. Por otra parte, el artículo 57, el relativo a las facilidades de pago se presentaría, no como una posibilidad, sino como verdadero derecho en favor de los contribuyentes, tal como se desprende del parágrafo 6 del mismo el cual establece que "los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial podrán solicitar al respectivo ente territorial, la aplicación del presente artículo, en relación con las obligaciones de su competencia."

Implicaciones para las entidades territoriales

Al paso de cada uno de los artículos analizados se lee un apartado relativo a su aplicación en entidades territoriales, cuya común característica es que se *faculta* a éstas para la aplicación de los instrumentos conciliación, transacción y facilidad de pago.

Para efectos de determinar los alcances de la facultad ofrecida a las entidades territoriales por la ley 1739 de 2014, conviene hacer un repaso sobre la fórmula que ha empleado el legislador en las últimas 4 leyes tributarias que han establecido instrumentos como los ya reseñados. En este sentido:

- la ley 1116 de 2006 manifiesta que las disposiciones relativas a conciliaciones y transacciones "podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia"
- la Ley 1175 de 2007 establece que las condiciones especiales de pago para impuestos, tasas y contribuciones "previstas en la presente ley aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga".
- la Ley 1430 de 2010 establece que "las autoridades territoriales podrán adoptar estas condiciones especiales en sus correspondientes estatutos de rentas para los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones de su competencia conservando los límites de porcentajes y plazo previstos en el presente artículo."



Continuación oficio

 la Ley 1607 de 2013 establece que las disposiciones relativas a conciliaciones y facilidades de pago "podrán ser aplicadas por los entes territoriales con relación a las obligaciones de su competencia."

Con base en lo anterior puede decirse que en cuatro leyes, anteriores a la Ley 1739 de 2014, se han establecido 3 fórmulas con matices distintos:

- Las leyes 1116 de 2006 y 1607 de 2013 utilizan la misma fórmula, en términos de que las entidades territoriales "pueden aplicar" los instrumentos, lo que indicaría que al arbitrio de sus autoridades se utilizarían o no los instrumentos correspondientes.
- La Ley 1175 de 2007 ordena la aplicación de tales instrumentos de manera automática, de manera que la discrecionalidad de las entidades territoriales desaparece totalmente.
- La Ley 1430 de 2010 utiliza fórmula similar a la de las leyes 1116 de 2006 y 1607 de 2013 en términos de que las entidades territoriales "pueden aplicar" los instrumentos correspondientes, es decir, mediando su discrecionalidad, pero, al paso, identifica el cuerpo donde deben incorporarse tales instrumentos en el evento en que la entidad decida aplicarlos, este es, el estatuto de rentas territorial, lo que a su vez indicaría que las decisiones serían adoptadas por la asamblea departamental y el concejo municipal y no por el gobernador o el alcaide.

Identificados los distintos tipos de fórmulas, debe realizarse un particular ejercicio de comparación, entre lo establecido en la Ley 1739 de 2014 y, las leyes 1116 de 2006 y 1607 de 2013.

Pues bien, para esta dirección, la posibilidad de aplicar una ley y, la facultad para hacerio no son lo mismo. Mientras lo primero, la posibilidad de aplicar, comporta un ejercicio discrecional, lo segundo, la facultad de aplicar, comporta una habilitación para realizar una acción que anteriormente estaba prohibida dentro del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, si se vuelve sobre el contenido de la Ley 1739 de 2014 se observa que la facultad de aplicar las reglas relativas a la conciliación y a la transacción, sólo dependen de que se cumplan los requisitos allí establecidos y, adicionalmente, de la existencia del acuerdo de voluntades, que en el caso de la administración, está sólo regido por la verificación de requisitos establecidos en la ley. En relación con el uso por el contribuyente de las condiciones especiales de pago, sólo está condicionado a la voluntad del mismo contribuyente.

De esta manera, si lo que anteriormente estaba prohibido (conciliación, transacción y condiciones especiales de pago), pero, ahora está permitido, solo depende del cumplimiento de requisitos de ley y del acuerdo de voluntades o, sólo de la voluntad del contribuyente, según el



Página 4 de 4

Continuación oficia

caso, entonces, no existe ninguna discrecionalidad de la entidad territorial o de sus autoridades para efectos de dar aplicación de los instrumentos desarrollados por la Ley 1739 de 2015.

Lo anterior no significa que para dinamizar la aplicación de los instrumentos de la Ley 1739 de 2015, las entidades territoriales no puedan expedir actos administrativos con tal objetivo dinamizador.

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: JAVIER MORA GONZALEZ